EXP. N.° 05049-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
ZÓCIMO ROSALES FRANCHEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zócimo Rosales Francheza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 8 de mayo del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley Nº 19990 y la Ley Nº 26504, con el respectivo pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no ha acreditado fehacientemente los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley Nº 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 4 de octubre de 2007, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado fehacientemente los aportes efectivamente realizados para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley No. 19990 y la Ley No. 26504.

La Sala Superior competente confirma la apelada, que declara infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados por el recurrente no han creado convicción sobre su contenido.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 26504, con el respectivo pago de reintegros e intereses legales. Consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación el artículo 38° del Decreto Ley No. 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley No. 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, menciona que para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

4. En ese sentido el recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 1, donde se señala que nació el 30 de marzo de 1936, por lo que cumplió 65 años de edad el 30 de marzo del 2001.

5. En cuanto a la Resolución 0000097620-2006-ONP/DC/DL 19990, que obra fojas 3, se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada porque consideró: a) que solo ha acreditado 5 años y 7 meses; y b) que los períodos comprendidos del año 1959, desde 1961 hasta 1966, 1969, desde 1988 hasta 1991 y el período faltante de los años 1960 y 1967 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, en tanto que establece que el período comprendido entre el 6 de agosto de 1951 y el 9 de marzo de 1958 no efectuó aportaciones, en vista que los obreros que laboraron en Cerro de Pasco recién empiezan a cotizar el 10 de marzo de 1958.

6. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.

7. Por consiguiente el recurrente para que se le reconozca los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación, adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 5, en original un Certificado de Trabajo de la "Compañía Minera Atacocha S.A." donde se señala que el accionante laboró en calidad de obrero, desempeñando el cargo de ayudante electricista desde el 6 de agosto de 1951 hasta el 14 de julio de 1958, con el cual pretende acreditar 6 años, 11 meses y 8 días; de los cuales 4 meses y 21 días han sido reconocidos conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).

- A fojas 6, en original un Certificado de Trabajo de "WELLS OVERSEAS LIMITED sucursal en el Perú" donde se señala que el accionante laboró como mecánico desde el 9 de julio de 1959 hasta el 28 de febrero de 1962, con el cual pretende acreditar 2 años, 7 meses y 19 días, de los cuales 1 mes y 21 días han sido reconocidos conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).

- A fojas 7, en original un Certificado de Trabajo de "Cía. Explotadora de Hierro de Acari Panamerican Commodities S.A." donde se señala que el accionante laboró en la Sección de Casa Fuerza desde el 1 de marzo de 1962 hasta el 2 de julio de 1965, con el cual pretende acreditar 3 años, 4 meses y 1 día; sin embargo al no haber sido corroborado con otros documentos no genera certeza a este Tribunal.

- A fojas 8, en original un Certificado de Trabajo de "Frederick Snare Corp. Y Guillermo Payet S.A." donde se señala que el accionante laboró como maestro Mecánico desde el 6 de octubre de 1966 hasta el 5 de marzo de 1969, con lo cual acredita 2 años, 4 meses y 27 días; de los cuales 11 meses y 21 días han sido reconocidos conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).

- A fojas 9, en original un Certificado de Trabajo de "Curtiembre El Carmen S.A." donde se señala que el accionante laboró como Mecánico desde el 1 de febrero de 1988 hasta el 31 de julio de 1991, sin embargo al no haber sido corroborado con otros documentos no genera certeza a este Tribunal.

- A fojas 10, 11 y 15, en copia simple recibos del Banco de la Nación donde se señala el pago de las aportaciones al Seguro Social del Perú de noviembre de 1972, diciembre de 1972 y de los años 1973, 1974 y 1975, respectivamente; sin embargo no se verifica el sello de caja del Banco de la Nación y además el lugar y la fecha de emisión son ilegibles por lo que no ha creado convicción ni certeza a este Colegiado.

- A fojas 12, en original un recibo del Banco de la Nación donde se señala el pago de las aportaciones que hace el recurrente del período de enero hasta diciembre de 1973, con lo cual acredita 1 año; el cual ha sido reconocido conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).

- A fojas 13, en original la tarjeta de pago de aportaciones al Seguro Social del Perú de enero a diciembre de 1974, con lo cual acredita 1 año, el cual ha sido reconocido conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).

8. En consecuencia el actor ha acreditado un total de 3 años, 6 meses y 3 días de aportaciones, los que sumados a los 5 años y 7 meses, totalizan 9 años, 1 mes y 3 días reconocidos de acuerdo al cuadro resumen de aportaciones (f. 4), que resultan insuficientes para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y la Ley 26504.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR